



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001-31-005-2020-00069-00

DEMANDANTE: Adalberto rodado y otros

DEMANDADO: CLINICA DEL CARIBE, EPS SURAMERICANA S.A EPS SURA y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
OCTUBRE 29 DE 2021

Presenta el doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, identificado con CC No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado judicial de EPS SURA (EPS SURAMERICANA SA), con Nit No. 800088702-2, (de ahora en adelante EPS SURA), presenta recurso de reposición contra el auto del cuatro de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Tal y como se indicó el auto objeto de censura corresponde al fechado cuatro (4) de octubre de 2021, mediante el cual, la señora Juez resolvió:

“1. Admitir la presente reforma de demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

2. Córrasele traslado a la parte demandada JIMMY CRUMP y ADRIANA MARGARITA FRAGOZO PINTO por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3. Córrasele traslado a los demandados CLINICA DEL CARIBE S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA y RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. o su apoderado por el termino de Diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el art 93 Numeral 4.

4. Hágase la notificación a los demandados de conformidad con el decreto 806 del 2020, expedido por el ministerio de Justicia de Colombia.”

(Negrillas nuestras)

En la parte motiva, como fundamento de lo decidido, se expresó por la señora Jueza lo siguiente:

“Vista la Solicitud y aclaración hecha por la apoderada judicial de la parte demandante de reformar la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Art 93 del C G del P, inciso 1 y numeral 4 que reza: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo anterior, y revisada la presente solicitud de reforma de demanda instaurada en tiempo por la parte demandante, donde incluye nuevos demandados y nuevas pretensiones, este Juzgado, al reunir los requisitos formales de ley.”

Como fundamento factico de la decisión no se tuvo en cuenta el trámite procesal anterior a la admisión a la reforma a la demanda, aspecto éste que no debía pasar desapercibido a efecto de adoptar la decisión que estuviese conforme con el estado real del proceso en referencia.

LOS REPAROS CONTRA EL AUTO DEL CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2021

I.- Primer reparo. El auto del cuatro (4) de octubre de 2021 y lo decidido en dicha providencia por la señora Juez no tuvo en cuenta el trámite procesal anterior a la admisión a la reforma a la demanda, a la vez que se incurrió en una indebida interpretación y aplicación del artículo 93, numeral 4, del Código General del Proceso.

Fundamento este reparo, de la siguiente manera:

1.1.- Como obra en el expediente, mediante providencia del día 14 de agosto de 2020, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) en la que figura como parte demandante ADALBERTO ENRIQUE RODADO AHUMADA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.667.111 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, ISNELDA ESTHER BARRIOS VARELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.641.249 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad. KELLY JOHANA RODADO BARRIOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.868.253 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio de apoderada judicial Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, mayor de edad, domiciliada en este Distrito, donde reside, Abogada Inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.524.993 expedida en Barranquilla y titular de la tarjeta profesional No 175.935 del C.S.J., en contra: CLINICA DEL CARIBE S.A. identificada con el NIT 890.100.275-7 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE Y/O quien haga sus veces, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA, identificada con NIT 800.088.702-2 persona jurídica de derecho privado representada legalmente por la Doctora LILIANA MARIA ARBOLEDA ARANGO y/o quien haga sus veces Y RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT 890.109.664, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el Doctor JIMMY CURE VARGAS y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico. El traslado comenzara a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, mayor de edad, domiciliada en este Distrito, donde reside, Abogada Inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.524.993 expedida en Barranquilla y titular de la tarjeta profesional No 175.935 emanada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura., actuando en misma condición del poder conferido.

1.2.- La sociedad EPS SURA, como obra en el expediente, fue notificada del auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2020. Y en término para ello, EPS SURA mi representada formuló recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2020, solicitando su revocatoria total.

Destacase que, como consecuencia del recurso de reposición incoado contra el auto admisorio de la demanda, el término otorgado mediante la providencia del 14 de agosto de 2020, quedo definitivamente interrumpido y solo podría volver a iniciar su computo una vez se resolviera el recurso<sup>1</sup>, en la medida, claro está, de que la providencia censurada se mantuviera, lo que no sucedió, como se explicará.

1.3.- Antes de que la señora Juez resolviera el recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2020, la parte demandante, mutu proprio procedió a reformar la demanda, Es decir, estando el término de traslado de la demanda inicial interrumpido como consecuencia del recurso de reposición incoado contra el auto que le confiere el artículo 93 del CGP e introdujo alteraciones materiales a la demanda inicialmente incoada; alteraciones que, vale la pena decir, modificaron sustancialmente la consecuencia de lo previsto en el artículo 118 del CGP.

1.4.- Mediante auto del 20 de abril de 2021, el Despacho, resolvió el recurso de reposición incoado por EPS SURA contra el auto del 14 de agosto de 2020.

Mediante el proveído del 20 de abril de 2021 la señora Juez decidió:

“1. Revocar el auto admisorio de fecha agosto 14 de 2020, conforme a las razones anotadas. Se ordena mantener la demanda en secretaria por el termino (sic) de cinco (5) días conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

1.1 Dispone el artículo 118 del CGP, inciso 4, lo siguiente: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

1.2 Estando pendiente el recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2020, la parte demandante, según aparece en Tyba, habría presentado un memorial en enero de 2021, con el cual dice reformar la demanda



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Se ordena subsanar la reforma de la demanda en el sentido de que esta se integre con la demanda principal y se cumpla también con el requisito de aportar el correo electrónico de las partes, los testigos y los terceros que deban ser citados y en caso de señalar la dirección físico deberá indicar que desconoce el canal digital para notificarlo.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Es decir, la señora Juez decidió dejar sin valor jurídico el auto admisorio del 14 de agosto de 2020, a la vez que ordenó a la parte demandante subsanar la demanda inicial, para lo cual le otorgó 5 días. Y, creemos que, por economía procesal, decidió acopiar el estudio de una vez de la demanda reformada, destacando que contenía defectos que debían ser, también, subsanados, para en auto posterior definir lo relativo a la admisión de la demanda ahora en su versión reformada.

Por lo anterior, como consecuencia de la revocatoria del auto admisorio del 14 de agosto de 2020 la demanda inicial nunca quedo aceptada o admitida. Luego, entonces, el término de traslado (de 20 días) que la señora Juez le otorgó a las demandadas iniciales: EPS SURA, CLINICA DEL CARIBE S.A. y RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS, fue también objeto de revocatoria, debiéndose dicho término de traslado, una vez la demanda fuera admitida y dicho auto admisorio notificado, respetarse íntegramente, es decir concedérsele en forma completa a tales accionados los mismos 20 días.

En otras palabras: es como si la demandante hubiera presentado la demanda inicialmente contra EPS SURA, CLINICA DEL CARIBE y RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS, pero antes de su admisión hubiera decidido reformarla introduciendo otros demandados. Esto jamás puede sugerir que una vez se admita dicha demanda reformada debe el Juzgador otorgarle a los demandados iniciales un término de 10 días para contestar (por el solo hecho de que eran demandados iniciales antes de la reforma) y a los “nuevos” demandados otorgarle 20 días de traslado.

1.5.- Aceptando la parte demandante que el auto del 14 de agosto de 2020 había sido íntegramente revocado por el auto del 20 de abril de 2021, y que debía la parte convocante, entonces, subsanar los defectos señalados por la señora Juez a la demanda y a su reforma so pena de rechazo, la parte demandante presentó el 26 de abril de 2021 un memorial, mediante el cual expresó:

“...me permito no solo subsanar la demanda inicial si no también integrarla con la reforma de la demanda.”

La demanda inicial, ahora integrada, por vía de reforma, en un solo escrito, sostiene el 26 de abril de 2021.

Se repite: estando el auto admisorio de la demanda revocado, es decir, sin valor jurídico para el proceso, y aprovechando que mediante auto del 20 de abril de 2021, el Despacho ordenó mantener la demanda en secretaría por cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia, la demandante procedió a subsanar tales defectos integrando demanda y reforma en un solo escrito.

1.6.- La señora Juez nunca, entre abril de 2021 y octubre de 2021, dictó nuevo auto admisorio de la demanda inicial. Tampoco, en consecuencia, notificó a las demandadas iniciales de dicho auto admisorio, habida cuenta que, como se expresó, no existe, no fue dictado y por ende tampoco fue notificado. Y tan solo por auto del cuatro de octubre de 2021, la señora Juez resolvió pronunciarse sobre la demanda reformada e integrada



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en un solo escrito, expresando que la admitía, a la vez que ordenó correr traslado a “CLINICA DEL CARIBE S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA y RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. o su apoderado por el termino de Diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el art 93 Numeral 4.”

Esta decisión, contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del cuatro (4) de octubre de 2021 no se ajusta ni al numeral 4 (del artículo 93 CGP) que se invoca como fundamento legal, ni tampoco a una interpretación sistemática de la ley procesal, y mucho menos al principio de igualdad que debe ser tenido en cuenta por el Juzgador para tratar a todos los sujetos procesales en igual forma.

En efecto:

1.6.1.- El artículo 93, numeral 4, del CGP, prescribe frente al supuesto de hecho “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado”, la consecuencia “se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial.”

1.7.Como se observa, la condición fáctica de la que depende la aplicación de la consecuencia incluye varios datos: (i) que el Juez hubiese dictado auto admisorio de la demanda (y que tal providencia exista para el proceso) y (ii) que el demandado inicial esté notificado de dicho auto admisorio generador de efectos jurídicos en el proceso. Obviamente si falta alguno de dichos datos o ambos, se concluye al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial” no es la aplicable.

Creemos que este aspecto no fue considerado por la señora Juez al momento de decidir lo relativo al término del traslado que le debe ser conferido a EPS SURA, como a los inicialmente demandados.

1.6.2.- Dispone el artículo 30 del CC que “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.” En el mismo norte prescribe el artículo 11 del CGP que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Pues bien, bajo la comprensión de que la interpretación de la ley no puede hacerse en forma aislada, sino que debe tenerse en cuenta que disposición jurídica hace parte de un universo normativo mayor, incluso comprendido por normas superiores que cobijan principios (y el de la igualdad es uno de ellos), el artículo 93-4 del CGP no podía ser aplicado como se hizo en la providencia objeto de censura. Como ya se expresó debía tenerse en consideración lo prescrito en el artículo 118 del CGP, a la vez que su entendimiento debía hacerse en el contexto de la noción misma de proceso judicial, entendido como un conjunto de actos procesales ordenados que no pueden conducir jamás a la transgresión del derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de una parte, en este caso de EPS SURA y los demandados iniciales.

1.7 La señora Juez al otorgar un término de traslado inferior a mi mandante para pronunciarse frente a la demanda (luego reformada e integrada en un solo escrito)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

desconoce el postulado de igualdad frente y entre las partes, el cual debe ser garantizado; a la vez que se omiten los efectos jurídicos que generó la formulación de un recurso de reposición contra el auto que concede el término de traslado de una demanda y su revocatoria posterior.

1.8 La disposición preliminar del CGP visible en el artículo 4 del mismo estatuto claramente indica: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Conclusión:

La decisión contenida en el numeral dos tres de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021 debe REVOCARSE y/o REFORMARSE y en su lugar debe concedérsele a EPS SURA el término inicial a que tenía derecho para contestar la demanda ahora en su versión reformada, esto es 20 días.

II.- Segundo reparo. La parte demandante no ha acreditado haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial en Derecho) de la acción civil de que trata la Ley 640 de 2001 respecto de EPS SURA.

2.1.- El Juzgado, mediante el auto de fecha 4 de octubre de 2021, decidió admitir la demanda en referencia (reformada e integrada), sobre la base de que la tal demanda (reformada) se ajustaba formalmente a las exigencias previstas en la ley procesal civil, y de que posee competencia para el conocimiento de la totalidad de las pretensiones contra la totalidad de los sujetos demandados.

Sin perjuicio de lo ya expuesto en el primer reparo, destacase, adicionalmente, que con la demanda (ahora reformada) se hace uso de la denominada acumulación de pretensiones contra varios demandados, lo que permite considerar que la relación jurídica procesal de tales demandados es la propia de un litisconsorcio facultativo, lo que también se predica de la parte demandante, integrada por varios sujetos.

Es decir, los demandados, en sus relaciones con la contraparte, se consideran litigantes separados y por ello los “...actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros...”<sup>4</sup>

La señora Juez no tiene competencia para conocer ni de la demanda contra EPS SURA ni tampoco de las pretensiones contra la misma compañía, al igual que la demanda reformada sigue adoleciendo de defectos formales, como quiera que no se acompañó el documento que acredite el que válidamente se agotó el requisito de procedibilidad de la acción contra todos los accionados, incluyendo EPS SURA.

2.2.- Prescribe el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

La alocución “deberá” inserta en el artículo citado, anuncia la asignación por el legislador de un deber al demandante que pretenda acudir a la jurisdicción ordinaria,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

especialidad civil, consistente en convocar previamente a quien será demandado a una audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho; salvo que dicho demandante acuda a tal jurisdicción para promover un proceso divisorio, de expropiación o demande a personas indeterminadas, o salvo también que con la demanda pida medidas cautelares, al tenor de lo autorizado en el artículo 590 del CGP.

Fluye de lo expuesto, en concordancia inclusive con lo prescrito en el artículo 90 del CGP, que una demanda dirigida contra un sujeto y con la cual no se acredite el agotamiento del mentado requisito de procedibilidad, simplemente no puede ser admitida, lo que significa que el Juez no puede avcar el conocimiento de la misma, precisamente por ausencia de competencia.

A esto se agrega el que si la Ley advierte que la demanda debe ser inadmitida cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, nos encontramos también en un supuesto de ineptitud formal de dicha demanda.

2.3.- Se insiste: la parte demandante no agotó válidamente la conciliación prejudicial de como requisito de procedibilidad (de la demanda) contra EPS SURA.

En efecto:

2.3.1.- Siendo de público conocimiento, ya que consta en el registro mercantil, el que el domicilio de EPS SURA para notificaciones es la Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. demandante convocó a mi mandante EPS SURA a audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad. Por ende, la pretensión de haber agotado dicho requisito, enviando (asumimos que el convocante o el centro de conciliación) citaciones a direcciones erradas, suministradas al parecer por la demandante, da cuenta el que nunca respecto a mi representada, la accionante agotó válidamente la conciliación prejudicial de como requisito de procedibilidad.

2.3.2.- Prueba de lo anterior aparece en la nota que el conciliador de nombre LUZ ELENA RANGEL CALDERON dejo en la “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO” de fecha 20 de noviembre de 2019, documento en el que dicha conciliadora expresó que las citaciones fueron remitidas a unas diferentes a aquella que aparece en el certificado de existencia y representación legal de EPS SURA como la idónea para recibir notificaciones.

De hecho con el fin de ocultar tal yerro, la parte demandante sigue indicando en su demanda que EPS SURA recibe notificaciones en una dirección que no coincide con aquella que aparece en el certificado de existencia de mi mandante, aportado incluso por la accionante. Es decir, que mientras en el certificado de existencia y representación legal que la demandante adjunta con su demanda, se expresa claramente que EPS SURA recibe notificaciones judiciales en la “Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA” la accionante indica como dirección la calle 82 No 46 – 58 de Barranquilla.

Conclusión:

La parte demandante nunca convocó válidamente a EPS SURA a audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho. Luego entonces dicho requisito respecto de mi representada nunca se agotó debiéndose inadmitir la demanda y su reforma. Con fundamento en lo expuesto me permito elevar las siguientes PETICIONES



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primera Petición. Sírvase señora Juez REVOCAR íntegramente el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, y en su lugar INADMITIR la demanda y su reforma por la parte demandante, dando cumplimiento al mandato prescrito en el artículo 90, inciso tres, regla siete (7) del Código General del Proceso.

Segunda Petición. En el caso de que la primera petición no prospere, se le solicita a la señora Juez REVOCAR y/o REFORMAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto del cuatro (4) de octubre de 2021, y disponer, en su lugar, que el traslado a los demandados CLINICA DEL CARIBE S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA y RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. o a su (s) apoderado (s) es por el termino de Veinte (20) días.

### CONSIDERACIONES

Dos son los puntos de inconformidad del recurrente, el primero de ellos, que debió habersele concedido para su traslado el termino de 20 días en el auto que admitió la reforma de la demanda, toda vez, que al haberse revocado la admisión de la demanda inicial y haberse ordenado la subsanación de la misma mediante una reforma de demanda, el juzgado con la admisión de la reforma de la demanda estaba admitiendo la demanda inicial que quedaba integrada con la reforma, bajo la anterior circunstancia la demanda inicial se entraba a notificar junto con la reforma, luego no era de recibo dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Sobre estos argumentos se debe decir, que le asiste razón al recurrente, ya que el auto admisorio de la demanda inicial perdió sus efectos jurídicos cuando fue revocado, y por ende el juzgado carecía de auto admisorio cuando se presentó la reforma de demanda, de ahí que cuando se dictó el auto admitiendo la reforma de la demanda, se entiende que tácitamente se admite la demanda inicial integrada con la reforma, punto que es mejor que lo contenga expresamente dicho auto, por lo que en este momento procesal se ordenara adicionar el auto de fecha 4 de octubre de 2021, en el sentido que se admite la demanda inicial integrada con la reforma, además de que se accederá a revocar la ordenación que indico en la parte resolutive que para la demandada EPS SURA, su traslado seria por la mitad del termino inicial conforme a las razones anotadas.

Con respecto al segundo punto de su inconformidad y que toca con la notificación a su representado en la conciliación prejudicial la cual según sus manifestaciones se notificó en un lugar distinto al que en el certificado de la cámara de comercio se indica como notificación judicial, se debe decir que efectivamente, en el acta de imposibilidad de acuerdo, se dejó constancia con respecto a la entidad PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., EPS SURA, que las notificaciones fueron realizadas en la calle 82 N°46-58 Barranquilla, fue devuelta por rehusado AXPRESS y la notificación enviada a la calle 80 B N° 49c-60 Barranquilla fue devuelta por dirección errada. Según guía de envió N° 382215168 de AXPRESS., aunado a lo



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, al observarse la dirección de notificación que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín de notificación judicial , ninguna de las direcciones que allí aparece corresponde a donde se hicieron las notificaciones a la entidad EPS SURA, por lo que no se puede tener como prueba en contra de la mencionada demandada el cumplimiento de la conciliación prejudicial, por lo que resulta inadmisibles de conformidad con el numeral 7° la presente demanda, correspondiendo entonces revocar el auto de fecha 4 de Octubre de 2021, por lo que no procede lo dispuesto en aparte anterior de esta providencia de revocación parcial sino que procede la revocación total de dicho auto, y en su defecto se ordenara subsanar la presente demanda en el sentido de que se cumpla con el principio de procedibilidad para la demandada EPS SURA y para los demás demandados que fueron integrados con la reforma de demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 4 de octubre de 2021, en consecuencia, se ordena subsanar la presente reforma de demanda en los defectos señalados en la parte motiva. Se le concede a la parte demandante un término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR
ESTADO No. 186
HOY, 3 NOVIEMBRE DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO